

Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de abril de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes a todos.

Siendo las 13 horas con 35 minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen siete juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuatro juicios generales y dos recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Samaria Ibáñez Castillo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnado a la ponencia mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Samaria Ibáñez Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 3 y 8 de este año, promovidos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, pero tuvo por acreditada la existencia de violencia política genérica.

En la propuesta se considera fundado el agravio de la síndica en su calidad de parte denunciante, relativo a que el Tribunal local no realizó un análisis completo ni consideró el contexto, el cual incluye hechos como la reducción de su salario, dificultades para acceder a información, limitaciones en su participación dentro del ayuntamiento, su exclusión de diversas actividades, así como señalamientos de posibles actos de hostigamiento.

Al respecto, se estima que el análisis no atendió el estándar exigible en este tipo de asuntos. Se destaca que, conforme el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”, este tipo de casos exige un estudio conjunto de los hechos denunciados.

Por ello, se propone revocar la resolución impugnada para efectos de que el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación en la que analice los hechos de manera conjunta, considere el contexto en el que ocurrieron y valore de forma integral los elementos que obran en el expediente.

Finalmente, se propone desestimar los agravios del presidente municipal e integrantes del ayuntamiento, en su carácter de personas denunciadas, en virtud de que, al revocarse la resolución impugnada,

quedó sin efectos la determinación sobre la existencia de violencia política genérica.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 59 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró responsable a la parte actora, en su carácter de secretario de un ayuntamiento en dicha entidad, por la comisión de violencia política cometida en contra de una regidora de la misma municipalidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que, contrario a lo señalado por la parte actora, esta autoridad advierte que el tribunal responsable sí fundó y motivó su resolución que tuvo por acreditada la violencia política comentada contra la regidora, al utilizar diversos preceptos y criterios emitidos por este tribunal federal, que dejan claro su actuar, aunado a que no señala elementos mínimos que reduzcan los alcances de la determinación impugnada.

Por otra parte, deja de exponer qué pruebas no se valoraron o se estudiaron de manera insuficiente, o bajo qué circunstancias se tendrían que haber valorado, y menos señala qué normativa lo faculta en su calidad de secretario del ayuntamiento de emitir el oficio por el que se determinó la acreditación de la conducta denunciada, por lo que sus alegaciones son genéricas y no combate la determinación controvertida, de ahí que se propone confirmar la sentencia del tribunal local.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 64 de este año, promovido por una regidora del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en contra de la sentencia del tribunal local de esa entidad, dictada en el juicio de la ciudadanía local 17 de este año, en la que se determinó la inexistencia de la vulneración a su derecho de ejercer el cargo en su vertiente de acceso a la información.

En el proyecto, que se somete a su consideración, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, puesto que la actora parte de la premisa incorrecta de que su derecho de acceso a la información, únicamente se puede satisfacer si la información solicitada le es entregada en el formato específico en el que la requirió, esto es copias certificadas. Contrariamente a ello, esta Sala Regional se ha

pronunciado en el sentido de que la entrega de información no tiene como requisito indispensable la entrega en un formato físico, puesto que se ha considerado suficiente y garantizado el derecho de acceso a la información a partir de que existe la certeza de que la información se pone a disposición del peticionario para su consulta, de ahí que no le asiste la razón.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 5 de este año, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución INE/CG95/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondiente al Ejercicio 2024, entre otros en el estado de Michoacán, en la cual se determinó que había excedido el límite anual de aportaciones de simpatizantes, por lo que se le impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado e inoperante de los agravios, porque si bien corresponde al INE la fiscalización de los recursos partidistas, ello no excluye que tratándose de operaciones desarrolladas en el ámbito estatal, dicha función se ejerza considerando los parámetros válidamente emitidos por la autoridad electoral local competente, y porque se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros que fueron desestimados.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Si me lo permiten me gustaría referenciar el proyecto que pongo a su consideración, es el juicio de la ciudadanía 8 y su acumulado 3, porque considero que hay antecedentes y puntos que revisten importancia respecto al sentido que se está proponiendo.

Se trata de un caso que ya fue analizado por esta Sala en una etapa previa. En esa ocasión, en una integración distinta a la de ahora, se

advirtió que el estudio realizado por el Tribunal local no había sido suficiente, por lo que se le ordenó emitir una nueva resolución considerando todos los hechos en su conjunto y el contexto en el que ocurrieron. En cumplimiento a ello, el Tribunal local volvió a resolver.

En esta nueva decisión, por un lado, concluyó que no existía violencia política contra las mujeres en razón de género, y por otro, tuvo por acreditada la existencia de violencia política genérica.

Es precisamente esa determinación la que ahora se revisa en atención a los agravios expuestos por la persona denunciante, quien en esencia sostiene que el análisis no se realizó de manera completa, ni tomando en cuenta el contexto de los hechos denunciados.

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por una síndica municipal, quien señaló que diversas decisiones dentro del ayuntamiento afectaron el ejercicio de su cargo, entre ellas, la reducción de su salario, el cobro de unas copias en principio y, posterior a ello, se incorporaron hechos en los que se alegaban dificultades para acceder a información necesaria para su trabajo, exclusión de actividades relevantes y limitaciones en su participación dentro del órgano colegiado.

Estos hechos ya habían sido revisados en una vía distinta, donde incluso, se determinó que algunas de estas conductas fueron indebidas.

A partir de ello, se abrió este procedimiento para analizar si, vistos de manera conjunta, podían constituir una forma de violencia política.

Estamos entonces frente a un asunto que no sólo es importante, sino también complejo, tanto por los hechos denunciados como por el ámbito en el que supuestamente ocurrieron.

Durante el procedimiento se llevaron a cabo múltiples diligencias con el objetivo de investigar a fondo lo ocurrido. Se recabaron documentos, declaraciones y distintos elementos que dieron lugar a un expediente con una cantidad considerable de información y de pruebas y, precisamente por eso, el análisis que se haga no puede ser parcial ni fragmentado.

Esto es especialmente relevante por el tipo de hechos que se pretende acreditar, ya que el denunciante no sólo señaló un evento aislado, sino una serie de conductas que en su conjunto podrían dar cuenta de una dinámica que afectó su desempeño.

Aquí cobra especial relevancia el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la jurisprudencia de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”. Ese criterio establece que los hechos no pueden analizarse por separado, como si fueran independientes, sino que deben entenderse como parte de un todo para poder identificar si, en conjunto, generan una afectación real al ejercicio del cargo.

A partir de este estándar, la propuesta que presento no busca sustituir la decisión, sino ordenar que el análisis se realice atendiendo los parámetros que aquí se establecen.

Por eso, se propone revocar la resolución para efectos. Esto implica que el Tribunal local deberá volver a estudiar el caso, atendiendo las directrices que se establecen en esta sentencia y hacerlo en plenitud, es decir, revisando a cabalidad las pruebas que integran el expediente y valorando por sí mismo todos los elementos.

En ese nuevo análisis deberá analizar los hechos en conjunto, no de manera aislada, tomar en cuenta el contexto en el que ocurrieron y valorar toda la información disponible de forma completa, entendiendo cómo se relacionan los distintos elementos entre sí.

Asimismo, deberá considerar los antecedentes que ya han sido acreditados y que forman parte del contexto del caso y permiten comprender mejor lo ocurrido.

También se les deja en posibilidad de realizar, si así lo consideran necesario, nuevas actuaciones para contar con mayores elementos antes de emitir su resolución.

Para garantizar que esto se haga de manera ordenada y en un tiempo razonable, se establecen plazos claros y justificados por la complejidad del asunto, en las múltiples diligencias que ya se realizaron, así también

tiene que ver la cantidad de información, se insiste, que debe ser analizada de manera integral.

Finalmente, es importante señalar que en el juicio acumulado comparecieron las personas denunciadas. Sin embargo, tal y como se comentó en la cuenta, sus agravios se desestimaron ya que, al revocarse la resolución impugnada, quedó sin efectos la determinación sobre la existencia de violencia política genérica, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento definitivo sobre sus planteamientos en esta etapa.

En suma, lo que se propone no es adelantar una conclusión sobre el fondo, sino asegurar que el análisis se haga de forma completa y conforme a los criterios que ya han sido definidos por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral.

Ese es el sentido de mi propuesta Magistrada, Magistrado.

No sé si hubiese alguna intervención al respecto.

Muchas gracias.

Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Cómo lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 8 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la ciudadanía 3 al diverso 8 de 2026. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Tercero.- Se dejan sin efectos las determinaciones relacionadas con la acreditación de violencia política genérica al quedar insubsistente la resolución impugnada en la parte que las contiene.

Cuarto.- Se ordena que se realice la protección de datos personales.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 59 y 64, ambos de 2026, en cada uno, en lo que interesa, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, en el recurso de apelación 5 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de Sala Regional Toluca, correspondientes a ocho medios de impugnación relativos a tres juicios de la ciudadanía, cuatro juicios generales y a un recurso de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 52 y 63, así como de los juicios generales 26, 28 y 33, todos del presente año, promovidos con el fin de impugnar dos sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuya primera determinación revocó el acuerdo del cabildo, mediante el cual se declaró la ausencia injustificada del síndico y su restitución inmediata, en tanto que la segunda revocó el decreto del Congreso del estado de Michoacán, por el que se designó a una ciudadana como síndica municipal y determinó la reincorporación del síndico referido.

La consulta propone acumular todos los medios de impugnación y sobreseer en los juicios generales 26, 28 y 33, ya que fueron promovidos por quienes fungieron como autoridades responsables en los juicios primigenios sin que aduzcan cuestiones competenciales o vulneración a su esfera jurídica personal.

Ahora, en el juicio de la ciudadanía 52 se propone desestimar los motivos de inconformidad vinculados con la violación a la garantía de audiencia porque la parte actora tuvo la oportunidad de comparecer a juicio durante la publicación de la demanda en estrados de la autoridad responsable y declarar inoperantes los motivos de disenso sobre la ponderación entre derechos en conflicto, la estabilidad institucional y la tutela del ejercicio del cargo por las razones que se detallan en la consulta.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 63 se propone declarar inoperantes los motivos de disenso sobre la base de que el acuerdo de cabildo que dio origen al decreto por el que se designó a la parte actora como síndica municipal había sido previamente revocado por el Tribunal responsable.

En consecuencia, en el proyecto se propone acumular los juicios, sobreseer en los juicios generales 26, 28 y 33 de este año, confirmar en la materia de impugnación las sentencias controvertidas en los juicios de la ciudadanía 52 y 63 del año en curso, dejar sin efectos los apercibimientos correspondientes, suprimir los datos personales y hacer del conocimiento de la Sala Superior el dictado de la sentencia.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 61 de 2026, promovido con el fin de impugnar la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el expediente del juicio de la ciudadanía 352 del 2025, así como la determinación de 12 de febrero del presente año dictada en el incidente de cumplimiento relacionadas con la solicitud de información que realizó la parte actora al tesorero municipal del ayuntamiento de Acambay de la citada entidad federativa.

La consulta propone calificar infundados los conceptos de agravio debido a que tienen como asidero premisas inexactas, dado que contrario a lo sostenido por la enjuiciante, el Tribunal local sí garantizó la tutela judicial efectiva al lograr la entrega de la información y restituir el derecho de la actora para el ejercicio de su cargo, al realizar una valoración integral de las pruebas y verificar el cumplimiento material de la sentencia, sin que estuviera obligado a analizar la veracidad técnica de los documentos ni a realizar funciones de auditoría, de ahí que las aducidas inconsistencias no invalidan el cumplimiento, ya que lo determinado por la sentencia se alcanzó.

En anotado contexto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 20 de 2026, promovido para impugnar la sentencia de 12 de marzo del

presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que determinó inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de apoyos, así como la conducta consistente en *culpa in vigilando*.

La consulta propone calificar infundados los motivos de inconformidad vinculados con los presuntos actos denunciados, porque como lo sostuvo el Tribunal responsable, no se encuentran acreditados los elementos temporal y subjetivo, dado que el próximo proceso electoral será en 2027, además de la inexistencia de llamamientos al voto.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de impugnación, la sentencia controvertida y suprimir los datos personales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 13 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, con el fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, el cual fue instaurado en contra de ese instituto político y de diversas personas precandidatas municipales, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

La consulta propone desestimar los conceptos de agravio relativos a la ausencia de la acreditación del requisito de la finalidad del gasto de precampaña y del subelemento subjetivo respecto de la propaganda materia del procedimiento, en virtud de que la autoridad fiscalizadora tuvo por colmados de manera adecuada tales elementos.

En relación con la condición de territorialidad de uno de los espectaculares, el motivo de inconformidad se califica fundado, debido a que la ubicación de esa propaganda no se localizó en el ámbito geográfico en el que participó el precandidato respectivo.

Por lo que hace a los argumentos vinculados con la responsabilidad indirecta del partido político recurrente, se propone desestimarlos porque conforme a la normativa aplicable y la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, el instituto político tiene el deber de cuidado respecto de la actuación de sus precandidaturas.

Por lo expuesto, se plantea modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta de dejar sin efecto el apercibimiento de imposición de la medida de apremio emitida durante la sustanciación del recurso e informar a la Sala Superior del dictado de la sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo. Muchas gracias.

Secretario, sea tan amable de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 52 y sus expedientes acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios generales 26, 28 y 33 y, perdón, de la ciudadanía y 63 al diverso de la ciudadanía 52 de 2026. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios generales 26, 28 y 33 de 2026.

Tercero.- Respecto a los juicios de ciudadanía 52 y 63 de 2026 se confirma en la materia de impugnación las respectivas resoluciones controvertidas.

Cuarto.- Se deja sin efecto los apercibimientos de imposición de medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios.

Quinto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Sexto.- Hágase del conocimiento de Sala Superior la presente sentencia.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 61 y general 20, ambos de la presente anualidad, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Así también, en el recurso de apelación 13 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se deja sin efectos los apercibimientos de imposición de medida de apremio formulados durante la sustanciación del recurso.

Tercero.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar? ¿No?

De acuerdo, muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas del 23 de abril de 2026, se levanta la presente sesión.

Buenas tardes.

--- o0o ---

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA